"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 812 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	389-2018		
CUT Nº	:	33396-2018		
IMPUGNANTES	:	Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa		
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña		
MATERIA	:	Regularización de licencia de uso de agua subterránea		
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito	:	Tacna
		Provincia	:	Tacna
		Departamento	:	Tacna

Ing. JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS Presidente Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

SUMILLA:
Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3649-2017-ANA-AAA I C-O por vulnerar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10°del TUO del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

Dr. GUNTHER HERNAN GONZALES BARRON Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

El recurso de apelación interpuesto por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral Nº 3649-2017-ANA-AAA I C-O del 26.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 527-2017-ANA-AAA I C-O del 06.03.2017 que resolvió declarar improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 3649-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA Vocal Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa sustentan su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 Para la acreditación del uso del agua adjuntaron como nueva prueba, la declaración jurada de SENASA de fecha 10.09.2014, en la cual los funcionarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria previa inspección ocular dan fe de la instalación de sus predios (cultivos de olivo, naranja y papaya) en los años 2012 y 2014 respectivamente.

3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, al emitir la resolución impugnada, ha realizado observaciones sobre la acreditación de titularidad, exigiendo a los administrados, la publicación de aviso y verificación de campo, cuando estas etapas deberían ser realizadas por la Administración Local de Agua, según el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

3.3 En la resolución impugnada, no existe pronunciamiento sobre los medios probatorios adjuntados en la solicitud, en tal sentido, existe falta de motivación en el acto resolutivo.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito de fecha 02.11.2015, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea

para el predio denominado Parcela 1-A, con UC N° 07816, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna, en el marco del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

4.2. En fecha 21.12.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió el Informe Técnico N° 4325-2016-ANA-AAA.CO, el cual señaló que los administrados han acreditado la posesión legitima, pero no acreditaron el uso continuo, público y pacifico del agua, en ese sentido denegó el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa para el predio denominado Parcela 1-A, con UC N° 07816, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante el Informe Legal N° 201-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/MAOT de fecha 05.01.2017, señaló que los administrados no han presentado documentos que acrediten el uso pacífico, público y continuo del agua, por lo que se debe declarar improcedentes el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa para el predio denominado Parcela 1-A, con UC N° 07816, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.

4.4. Mediante la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 06.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, debido a que no presentaron los documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, que se revele que se encuentre al día en el pago del derecho de uso del agua.

4.5. Con el "Aviso de Visita de Notificación" que obra a folios 110, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia que acudió al domicilio del señor Rene Huisa Huisa sito en **Asent.H.M. Ampl. Ciudad Nueva Mz. 198 Lt. 03**, con la finalidad de entregar la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, indicándose que: *"procedo a dejar el aviso bajo puerta comunicando que el día 07.04.2017, haré efectiva la notificación"*.

4.6. Mediante el "Acta de Notificación Bajo Puerta" que obra a folios 111, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia que: *"que a pesar de haberse dejado aviso el día 06.04.2017 en el domicilio indicado en la parte superior de la presente acta, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día 07.04.2017"*; no se ha ubicado en el domicilio indicado en el numeral precedente a ninguna persona con la que se pueda efectuar el acto de notificación, procediendo a dejar debajo de la puerta la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O.

Con el escrito presentado en fecha 31.10.2017, el señor Luis Ysmael Nina Mamani devolvió la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, señalando que: *(...) ha llegado a su domicilio luego de un prolongado viaje y ha encontrado bajo su puerta la mencionada resolución y para no limitar el derecho de defensa y de contradicción devuelve la mencionada resolución, a fin que sea notificada al destinatario.*

4.8. En fecha 08.11.2017, la Administración Local de Agua Caplina Locumba[1], volvió a notificar al señor Rene Huisa Huisa la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O.

4.9. Con el escrito presentado en fecha 28.11.2017, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O.

4.10. Mediante la Resolución Directoral Nº 3649-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.12.2017, notificada el 06.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso

[1] Con la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA, se aprobó la delimitación de los ámbitos territoriales de las Administraciones Locales de Agua.

de reconsideración interpuesto por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa, por cuanto no se cumplió con ofrecer nueva prueba.

4.11. Con el escrito presentado en fecha 27.02.2018, los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3649-2017-ANA/AAA I C-O, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15 ° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la nulidad de los actos administrativos

6.1 De acuerdo con lo señalado en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
b) Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
c) Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al régimen de la notificación personal

6.2 El artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto a la notificación personal señalando que:

> ***21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*** *(...)*
>
> ***21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*** *(El resaltado comprende a este Tribunal)*

Conforme a lo señalado, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en su domicilio señalado, se dejará constancia en el acta y se colocará un preaviso de la nueva fecha en que se hará efectiva. Si tampoco se pudiera entregar la notificación, se dejará bajo puerta un acta, copia de los cuales serán incorporados al expediente, entendiéndose bien notificado.

Respecto a la solicitud presentada por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa

6.3 Los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa solicitaron ante la Administración Local de Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado Parcela 1-A, con UC N° 07816. Asimismo, se observa que en la solicitud consignaron como su domicilio en el Asent.H.M. Ampl. Ciudad Nueva Mz. 198 Lt. 03.

6.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 06.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea formulado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa.

6.5 De acuerdo con lo indicado en el numeral 4.6 de la presente resolución, la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, fue notificada válidamente a los recurrentes en el domicilio situado en el **Asent.H.M. Ampl. Ciudad Nueva Mz. 198 Lt. 03** el 07.04.2017, acorde con las formalidades estipuladas en los numerales 21.1[2] y 21.5[3] del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6 En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O es eficaz a partir de su notificación, produciendo todos sus efectos de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y que al no haber sido impugnada dentro del plazo que señala el artículo 216° del mismo texto normativo, quedó firme el 28.04.2017, como señala el artículo 220° del mismo dispositivo legal.

6.7 Si bien, en fecha 31.10.2017 el señor Luis Ysmael Nina Mamani devolvió la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, sosteniendo que: *(...) ha llegado a su domicilio luego de un prolongado viaje y ha encontrado bajo su puerta la mencionada resolución y para no limitar el derecho de defensa y derecho de contradicción devuelve la mencionada resolución, a fin que sea notificada al destinatario";* no ameritaba que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba notifique nuevamente al administrado en fecha 08.11.2017, puesto que como se señaló precedentemente la notificación de la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O se efectuó correctamente.

6.8 En esa línea de análisis, corresponde señalar que el recurso de reconsideración presentado el 28.11.2017 por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, fue interpuesto después de que venciera el plazo para impugnarla.

6.9 Por consiguiente, este Colegiado considera que la autoridad de primera instancia administrativa vulneró el numeral 1.1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, dado que no verificó que la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O, se encontraba firme, por lo que no correspondía que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

[2] "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

[3] : "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"

6.10 En consecuencia, siendo que el numeral 1 del artículo 10°del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; por lo que este Colegiado considera que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3649-2017-ANA/AAA I C-O, porque la Resolución Directoral Nº 527-2017-ANA-AAA I C-O fue notificada válidamente al domicilio de los impugnantes.

6.11 De la misma forma, habiéndose declarado de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 3649-2017-ANA/AAA I C-O, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la aludida resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 807-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.04.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 3649-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por los señores Rene Huisa Huisa y Donato Hualpa Copa contra la Resolución Directoral N° 3649-2017-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL